

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: LUZ MARY GUZMÁN DÍAZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00226-00.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora LUZ MARY GUZMÁN DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.767.297, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que interpuso un derecho de petición ante la UARIV el pasado 16 de junio de 2020, solicitando una fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se le va a otorgar el porcentaje de la indemnización que le corresponde por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor MARIO HUMBERTO GUZMÁN DÍAZ.
- 1.2. Que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no le ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo a lo petitionado, con lo cual, considera la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del treinta y uno (31) de julio 2020. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Como primera medida, la entidad accionada señala que, para que toda persona pueda ser beneficiaria de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, necesariamente debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, sin embargo, para el caso la señora Luz Mary, esta no cumple con dicha condición, pues no presenta tal condición y se encuentra como NO INCLUIDA en dicho registro por el Hecho Victimizante de Homicidio por la víctima directa MARIO HUMBERTO GUZMÁN DÍAZ (Q.E.P.D.).
- 3.2. Ahora, que frente al derecho de petición que interpuso la accionante el pasado 16 de junio de 2020, la entidad accionada señala que le dio respuesta mediante la comunicación No. **2020720151183611 de fecha 10 de julio de 2020**, informándole su estado de NO INCLUIDA en el RUV desde el 31 de agosto de 2018 por el hecho victimizante de Homicidio bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.
- 3.3. Luego, que con ocasión a la presente acción de tutela, la UARIV procede a responder nuevamente la solicitud impetrada por la accionante el pasado 16 de junio de 2020, pero esta vez, mediante la comunicación No. **202072017706341 del 4 de agosto de 2020**, aclarándole que no es procedente otorgar una fecha de pago de la indemnización administrativa por Homicidio dado que no cumple con el requisito fundamental de estar incluida en el RUV, comunicación que se

le remitió a la dirección electrónica registrada por la peticionaria en la entidad.

- 3.4. De otro lado, la autoridad accionada también pone de presente que la accionante interpuso un recurso de reposición contra la Resolución No. 2018-40729 del 18 de junio de 2018, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2018-40729R del 16 de agosto de esa anualidad y, frente al recurso de apelación, el mismo fue resuelto a través de la Resolución No. 201846375 del 27 de agosto de 2018, conformando la Resolución del 16 de agosto de 2018, actos administrativos en los cuales está claramente expresado que la señora Luz Mary no está incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio del señor Mario Humberto Guzmán Díaz.
- 3.5. Que, con los argumentos de defensa antes expuestos, manifiestas la UARIV que no está en curso de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, que por el contrario, se está ante la concurrencia de un hecho superado, pues el derecho de petición elevado por la accionante le fue debidamente contestado de forma, de fondo y notificado electrónicamente a la dirección por ella suministrada en el petición, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora LUZ MARY GUZMÁN DÍAZ, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, la señora Luz Mary Guzmán, fue quien en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante la UARIV y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada,

razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de la UARIV, toda vez, que es la entidad responsable del reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y ayudas humanitaria para la población víctima del conflicto armado en el país.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó el derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 16 de junio de 2020, mismo que a consideración de la tutelante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 30 de julio de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar y existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la búsqueda de protección de los mismos, ya que entre uno y otro, no transcurrió

más de dos (2) meses, ni tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte de la accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que la accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 16 de junio de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme a lo anterior, queda claro entonces que la acción de tutela es procedente frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otro mecanismo judicial para la protección de éste derecho constitucional.

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción es sobre la protección del derecho fundamental de petición entre otros y sobre el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la accionante radicó un derecho de petición ante la UARIV el pasado 16 de junio de 2020, solicitando una fecha cierta en la cual se le reconocería y pagaría el porcentaje de la indemnización administrativa, al cual argumenta tener derecho, por el hecho victimizante de Homicidio del señor Mario Humberto Guzmán Díaz (Q.E.P.D.), petición que fue debidamente resuelta de forma, de fondo, de manera congruente y clara y, debidamente notificada mediante la Comunicación No. 20207015183611 del 10 de julio de 2020,

indicándole que su estado es de NO INCLUIDA en el RUV desde el 31 de agosto de 2018 y, que con ocasión de esta acción de tutela, se le remitió nuevamente la contestación mediante comunicación No. 20207017706341 del 4 de agosto de 2020, poniéndole de presente, además de lo señalado en la comunicación anterior, que no era procedente el dar una fecha cierta para el pago de la indemnización reclamada, ya que para acceder a dicha medida es imperativo estar registrada en el RUV, condición que a la fecha no cumple.

De otro lado, la UARIV, en su escrito de contestación, expuso que, a la accionante, en el año 2018, se le resolvió mediante acto administrativo debidamente motivado el recurso de reposición y apelación que interpuso contra la Resolución No. 2018-4079 del 18 de junio de 2018, recursos resueltos mediante las Resoluciones 2028-40729R del 16 de agosto de 2018 (Reposición) y 201846375 del 27 de agosto de 2018 (Apelación), aclarada esta última, mediante la Resolución No. 201846718 del 31 de agosto de 2018, en donde en todas y cada una de ellas, si bien se le reconoció la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en todas se le negó la inclusión por hechos terroristas como el de Homicidio de la víctima directa, señor Mario Humberto Guzmán Díaz, actos administrativos que fueron notificados personalmente a la accionante, sustentos facticos con los cuales la entidad accionada considera estar ante la configuración de una hecho superado.

Sobre el particular, es decir, sobre la concurrencia de un hecho superado, se trae a colación un aparte de la Sentencia T- 085 de 2018, que señala:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta

ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo.

Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁶

No obstante lo anterior, cabe aclarar que en este asunto, no se esta ante la concurrencia de un hecho superado, pues nótese que el derecho de petición elevado por la accionante data del 16 de junio de 2020, fue resuelto el 10 de julio de esta misma anualidad y, que con ocasión de esta acción, se le volvió a responder lo ya solicitado, pero en esta oportunidad, el 4 de agosto de 2020 y, aunado a ello, la accionante lo que pretende es que se le reconozca una indemnización administrativa a la cual no tiene derecho, toda vez, que mediante acto administrativo debidamente motivado del 2018, se le negó la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Homicidio, por consiguiente es un tema que ya se encuentra mas que resuelto y en firme y, para que el hecho superado se configure en una acción de tutela, la presunta vulneración de los derechos fundamentales debe cesar en curso de la misma acción, es decir, antes de que se profiera la correspondiente sentencia, caso no es de esta acción constitucional, pues al evidencia el material probatorio aportado por la autoridad demandada, advierte este estrado judicial que, la misma no está ni amenazando ni vulnerando los derechos fundamentales que impetra la accionante.

Así las cosas, si bien no se configuran las causales que dan origen a la concurrencia de una hecho superado, tampoco se evidencia que la UARIV está en curso de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, por consiguiente, NO se tutelaré el derecho fundamental de petición incoado por la señora Luz Mary Guzmán Díaz, en razón a que la UARIV, en cumplimiento de los lineamientos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, le dio una respuesta oportuna, clara de fondo y manera congruente a la solicitud del 16 de junio de 2020.

Finalmente, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, la accionante no demostró mediante prueba si quiera sumaria, de que, a otra persona en igualdad de condiciones, sí se le hubiera reconocido y pagado la indemnización administrativa por el Hecho Victimizante de Homicidio, por tanto, el mismo tampoco le será tutelado en su favor.

⁶ Sentencia T-085 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero López.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, como tampoco el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución Política incoados por la señora **LUZ MARY GUZMÁN DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.767.297, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af146080ac9bc533a105ff98270f15b8a52b70fafded30bead74bfb582163

6e

Documento generado en 18/08/2020 08:23:11 a.m.